

XII Congreso Nacional de Secretarios Letrados y Relatores de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires 3 y 4 de octubre de 2019

-TALLER DERECHO PENAL

El trabajo durante el Taller, girará en torno a dos temáticas:

- 1) Flexibilización o Desformalización del Recurso de Casación y del Recurso de Queja por Casación Denegada.
- 2) Límites del Reenvió.

1) JURISDICCION PROVINCIAL:

Provincia de Santa Fe

2) CODIGO PROCESAL PENAL:

CPP de Santa Fe (ley 12734)
.....

3) SISTEMA PROCESAL PENAL:

Adversarial
.....

1) PRIMER TEMA: ¿Flexibilización o Desformalización del Recurso de Casación y del Recurso de Queja por Casación Denegada?

La provincia de Santa Fe, no cuenta con recurso de casación.
La Corte Suprema de Justicia de la provincia sólo es tribunal constitucional, en materia penal a través de los recursos de inconstitucionalidad local (cf. ley 7055); de revisión penal (cf. CPP) y en su caso examina la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal (cf. Ley 48).
En recurso de inconstitucionalidad actualmente no se admite flexibilización de la vía para garantizar doble conforme porque éste se garantiza mediante apelación horizontal.

2) SEGUNDO TEMA: ¿Límites del Reenvió?

a) ¿Contempla su jurisdicción normativa específica relativa al Reenvió? En el caso que exista, transcriba el marco legal. En caso contrario, describa la construcción dogmática/jurisprudencial realizada por el Tribunal acerca del reenvío.

La provincia de Santa Fe tiene regulado el reenvío, en el marco del recurso de apelación vinculándose estrechamente a los casos de anulación (total o parcial).

En efecto, el artículo 404 CPP establece que:

ARTÍCULO 404°.- Revocación o anulación total o parcial.-

El Tribunal que hiciera lugar al recurso, según corresponda, revocará o anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará el reenvío para la renovación de la actividad que se trate, indicándose en su caso el objeto concreto del nuevo juicio, procedimiento o resolución. Cuando de la decisión resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción o la pena, el cese de una medida de seguridad, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia o resolución no es necesaria la realización de un nuevo juicio o procedimiento, el Tribunal resolverá directamente sin reenvío, siempre que se preserve el derecho del imputado a la doble instancia recursiva.

ARTÍCULO 405°.- Reenvío.-

Si se reenvía a un nuevo juicio o procedimiento, no podrán intervenir los jueces que hubieran conocido en el anterior. Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

b) En qué condiciones es improcedente el reenvío? Casuística del Tribunal.

Conforme el mismo texto legal (art. 404 CPP) “no procederá el reenvío cuando a partir de la anulación se resolviera la absolución del imputado, la extinción de la acción o la pena, o el cese de una medida de seguridad”. Es decir, cuando el Tribunal puede resolver y es a favor del justiciable.

Además, la corte interpretó a partir de la letra del artículo 404 que cuando sólo es necesario el dictado de una nueva sentencia (sin necesidad de reeditar actos de procedimiento) la Cámara debe resolver sin reenvío (asegurándose el doble conforme con apelación horizontal)

c) En qué condiciones es procedente el reenvío? Casuística del Tribunal.

Conforme los artículos 404 y 405 del CPP de Santa Fe: para los casos de anulación (total o parcial) se ordenará el reenvío para la renovación de la actividad que se trate, indicándose en su caso el objeto concreto del nuevo juicio, procedimiento o resolución. Según la interpretación que hizo la corte del art. 404 se limitan los supuestos de reenvío a los casos en que es necesario “la realización de un nuevo juicio o procedimiento”, es decir, algún acto más de procedimiento además de dictado de resolución.

(También se hace reenvío en los casos de revocación de la absolución en la Alzada y reenvío a un Tribunal A quo para el dictado de nueva sentencia¹ conforme el 404 in fine a fin de reguardar el derecho al recurso.) esto desde Scalcione no es más así!!! No hay reenvío en estos casos! La Cámara que revoca debe condenar y no hay reenvío, sólo apelación horizontal (el precedente Suarez es anterior a Scalcione y en los otros posteriores la mayoría hizo apertura para anular por no respeto Scalcione!)

Y por creación pretoriana tenemos un “Reenvío Horizontal”: Conforme precedente “Scalcione” del 04/10/2016 (A y S T. 271, p.239), por voto mayoritario de la Corte de la provincia de Santa Fe, se viabiliza un reenvío horizontal –a otra Sala Pluripersonal integrada por distintos Sentenciantes- a fin de que revisen la sentencia más gravosa, a los efectos de preservar el derecho del imputado a la doble instancia recursiva (arts.8.2.h CADH; 15.5 PIDCP y 75 inc.22 CN) en coincidencia con los lineamientos de los precedentes “Chambla” y “Duarte” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación². Se viabilizaría en los casos de recalificación legal y pena más gravosa, o casos de agravación de la condena para imputado en Alzada, como por ejemplo: la declaración de reincidencia como agravamiento (vide caso “Serrani” del 2/07/2019, A y S 291, p.133). Y también recientemente se sostuvo que ante la revocación en Alzada de una sentencia por abreviado, no procedía el reenvío al Juez de grado sino (el reenvío) apelación

¹ CASO “SUAREZ” (A y S 252, pág. 482) revocación de absolución y reenvío al juez de grado, voto mayoritario rechaza y convalida el reenvío. En disidencia Gastaldi, formula admisibilidad en el entendimiento que el reenvío solo puede sustentarse en “vicios graves o esenciales” del razonamiento absolutorio del Tribunal Oral nunca en una dispar valoración probatoria, por cuanto distorsiona el procedimiento oral en procura de un juzgador que condene. Y en igual sentido, “OLIVERA s/Robo calificado por uso de arma de fuego en poblado y banda” (A y S, T280, pág. 406, 14/02/2018) y “AAB s/homicidio agravado” (A y S. T. 281, pág.289, 20/03/2018).

² Caso “Scalcione” del 04/10/2016 (A y S T. 271, p.239) En minoría, la Ministra doctora María Angélica Gastaldi mantiene al día de la fecha 3/10/2019 (su voto en disidencia). Efectuando el examen de doble instancia en Corte, por entender que en la estructura judicial santafesina la Corte de la provincia es el “tribunal de superior jerarquía orgánica” al tribunal de Alzada (Cf. Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Corte IDH 2/07/2004); pudiendo flexibilizarse los requisitos de admisibilidad y examen del recurso extraordinario local conforme (Fallos: “Casal”, “Merlo” y “Salto”, Fallos: 328:3399; 328:4568; 329:530). Lo que no se encontraría –a su criterio- en detrimento de los lineamientos de “Chambla” y “Duarte” en los cuales las condenas a revisar fueron dictadas por los Tribunales de Máxima jerarquía orgánica local. En Duarte por la Cámara Federal de Casación Penal y en Chambla por el Tribunal Superior –Sala Penal- de la provincia de Neuquén. Circunstancia que no podría acontecer en la provincia de Santa Fe porque la Corte provincial santafesina no realiza casación positiva.

horizontal (cf. “Rivero” del 2/8/19). (cuando hay apelación horizontal no hay reenvío porque el tribunal falla y el otro sólo revisa)

d) Incide/Influye/realiza distingo acorde a la parte, (defensa, Ministerio Público Fiscal o Querella) para habilitar el reenvío?

Si el fiscal no pide condena al apelar absolución sino sólo revocación de la condena la Cámara le tiene que pedir que adecue su pretensión, porque la Cámara desde precedente Scalcione no puede revocar y reenviar sino que tiene que decidir

e) Incide/ Discrimina / Evalúa para ordenar el reenvío si el tipo de sentencia resulta condenatoria o absolutoria?

Sí, el artículo 405 del CPP establece como límite que en los casos en que se recurre una absolución y se ordena el reenvío, “si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna”. Es decir que el MPA o querella no podrá interponer recurso.

f) En caso de declarar el reenvío, nulifica la sentencia, en todo o en parte -primera parte (existencia del hecho), segunda parte (subsunción jurídica del hecho) o tercera cuestión (mensura de pena) de la sentencia-, o sobre el juicio? Distingue distintos tipos de nulidad, ¿ante qué tipo de nulidad procede?

El 404 CPP distingue la anulación total o parcial. Y en su caso: anulación del juicio, procedimiento, o resolución.

Señalando que conforme la nulidad, se ordenará el reenvío para la renovación de la actividad que se trate, indicándose en su caso el objeto concreto del nuevo juicio, procedimiento o resolución.

La anulación total comprende toda la resolución o por invalidez del procedimiento previo o de un acto precedente.

La anulación parcial supone que la resolución conserva su validez, declarándose inválido determinada parte del decisorio. Ejemplo: de anularse la determinación de la pena.

g) En caso de ordenarse el reenvío, ¿envía al mismo tribunal o a un tribunal distinto?

Conforme el 405 “Si se reenvía a un nuevo juicio o procedimiento, no podrán intervenir los jueces que hubieran conocido en el anterior”.

Si es un nuevo juicio, se reenvía a nuevo Tribunal A quo. También hubo casos de recalificación en Alzada, que reenviaron a individualización de pena a instancia de

grado, también invocando el art. 8.2.h CADH. (esto no es admisible conforme criterio Scalcione)

(Si es por aplicación 404 segundo párrafo, solo para reguardar el derecho al recurso, es por reenvío horizontal en Tribunal de Alzada.) no es reenvío horizontal, sino sólo apelación

h) Cuáles son los límites que existen una vez ordenado el reenvío? cantidad de reenvíos posibles en un mismo expediente, materias (insuficiente fundamentación de pena). ¿Configuran límites de dicha actividad el “*ne bis in idem*” y la “*reformatio in pejus*”?

No existen límites de números de reenvíos, y si se establecen legalmente (en el artículo 405 CPP) las limitaciones constitucionales en resguardo de:

- a) La garantía de imparcialidad, evitando la intervención sucesiva de los Magistrados así: Si se reenvía a un nuevo juicio o procedimiento, no podrán intervenir los jueces que hubieran conocido en el anterior.
- b) La “Reformatio in pejus”: Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.
- c) Y en caso de doble absolución: Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

i) La CSJN, ¿ha hecho lugar a queja extraordinaria en detrimento de algún reenvío ordenado por su Tribunal? En dicho caso, como procedió vuestro Tribunal?

No hasta el momento.